Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE NIF	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.3 Ley 20/1991 Anexo I.1 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991 Anexo VI Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, y en su caso, por el tipo impositivo aplicable, en las importaciones de los siguientes productos:

- Andamio Combinado plettac SL 70/100
- Plataforma de trabajo, Modelo 2050 S Bimastil
- Andamio Monorraíl deslizante "Mundirail"

El consultante adjunta catálogos y características técnicas de los mismos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

1º) El tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones de los productos "Plataforma de trabajo, Modelo 2050 S Bimastil" y "Andamio Monorraíl deslizante "Mundirail"" es el tipo general del 5 por 100.

2º) El tipo impositivo del IGIC aplicable en la importación de "Andamio Combinado plettac SL 70/100" es el tipo cero en aplicación del Anexo VI.1 de la Ley 20/1991.

3º) Las importaciones de "Plataforma de trabajo, Modelo 2050 S Bimastil" y "Andamio Monorraíl deslizante "Mundirail"", clasificadas en la partida estadística 8428.90.90.90, no se encuentra sujeta al AIEM, al no estar incluida la citada partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991.

4º) La importación de "Andamio Combinado plettac SL 70/100", clasificada en la partida estadística 7308.40.90.00, se encuentra sujeta al AIEM, al incluirse dicha partida en el anexo IV de la Ley 20/1991, y su tipo impositivo aplicable es el 5 por 100.

Vistos los escritos presentados por, con NIF, quien actúa en nombre y representación de, con NIF y domicilio a efectos de notificaciones en, escritos en los que formula consulta tributaria acerca tanto del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), como del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, y en su caso, por el tipo impositivo aplicable, en las importaciones de los siguientes productos:

- Andamio Combinado plettac SL 70/100

- Plataforma de trabajo, Modelo 2050 S Bimastil

- Andamio Monorraíl deslizante "Mundirail"

El consultante adjunta catálogos y características técnicas de los mismos.

SEGUNDO.- En cuanto al AIEM, ha de señalarse que es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

En lo que se refiere a las importaciones, la sujeción de un bien al AIEM depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991. La sujeción de las entregas interiores exige, además, que se trate de un bien incluido en el citado anexo IV de la Ley 20/1991, que el transmitente sea el empresario productor, sin perjuicio de que, encontrándose sujeta la entrega, pueda concurrir la exención del Impuesto, circunstancia que se produce cuando el bien se incluye entre las partidas arancelarias del anexo V de la Ley 20/1991.

Según dispone el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, los anexos IV y V se establecen *"siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas".* Y en este sentido precisa este artículo 83.4 que *"cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

Los bienes objeto de consulta se pueden describir en los siguientes términos:

- “Andamio combinado”, consistente en un sistema modular de andamiaje, compuesto por una estructura tubular de acero ensamblable (placas base, marcos verticales, diagonales, apoyos de barandillas, barandillas, rodapié, etc), y tableros en distintos materiales (madera, aluminio, acero y materiales combinados de estos). Todos ellos en varias dimensiones.

- “Plataforma de trabajo”, consistente en una plataforma que se desplaza (en la vertical) sobre uno o dos mástiles, por un sistema de transmisión por cremallera. Es de construcción modular, básicamente de acero. Está dotada de un sistema automático de elevación-descenso. Según información del fabricante, está ideada principalmente para trabajo en fachadas de construcciones, esto es, como andamio.

- “Andamio monorraíl deslizante”, consistente en una plataforma de trabajo colgada mediante cables de una estructura fija superior instalada en la parte alta de la construcción. Tiene un sistema automático para ascender-descender, deslizándose la plataforma por los cables. Básicamente construida en acero.

Pues bien, para la clasificación arancelaria de este producto, tenemos que seguir, como es bien sabido, el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común. Según el Arancel, las partidas de posible clasificación son, por orden ascendente, las siguientes:

- Partida 76.08 (Construcciones y partes de construcciones «por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de exclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas», de fundición de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción).

Notas Explicativas: “*La presente partida comprende esencialmente lo que se ha convenido en llamar construcciones metálicas, incluso incompletas y partes de construcciones. Las construcciones de esta partida se caracterizan por el hecho de que una vez llevadas a pie de obra, quedan en principio fijas. Estos productos se hacen generalmente con chapa, fleje, barras, tubos, perfiles diversos de hierro o de acero o de elementos de hierro forjado o de fundición moldeada, taladrados, ajustados o acoplados, con remaches o pernos o por soldadura autógena o eléctrica, a veces en combinación con artículos comprendidos en otra parte, tales como telas, enrejados y chapas o bandas extendidas de la partida 73.14. […]*

Independientemente de las manufacturas enumeradas en el texto de la propia partida, ésta comprende principalmente: entre otras, los andamiajes tubulares y material similar”.

El texto de la partida, citado en la anterior nota explicativa, incluye la siguiente expresión *“material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo”.*

- Partida 84.25 (Polipastos, tornos y cabrestantes; gatos).

Notas Explicativas: “*La presenta partida engloba los aparatos de elevación y manipulación sencillos, debiendo observarse que las disposiciones de las Notas explicativas de*

la partida 84.26, relativas a los aparatos autopropulsados, o a otros aparatos móviles, así como a los aparatos con funciones múltiples, y a los aparatos de elevación, carga, descarga, o manipulación, diseñados para incorporarlos a máquinas, o aparatos diversos, o bien, para montar sobre artefactos de transporte de la Sección XVII, se aplican, mutatis mutandis, a los aparatos de la presente partida.

Están comprendidos aquí:

III.- Los gatos. Son aparatos de recorrido pequeño que pueden desarrollar una potencia considerable.

Entre los gatos para usos especiales se pueden incluir:

3.- Elevadores fijos para coches, hidráulicos o hidroneumáticos, para garajes"

- Partida 84.26 (Grúas y cables aéreos «blondines»; puentes rodantes, pórticos de descarga o de manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa).

Notas Explicativas: "*La partida engloba un cierto número de aparatos de elevación o manipulación de acción discontinua.*

Aparatos con funciones múltiples:

Numerosas máquinas están diseñadas para realizar indiferentemente operaciones propias de las máquinas de las partidas 84.29 u 84.30 (excavación, explanación, sondeo, etc.) y algunas funciones de las previstas para los aparatos de la presente partida o de las partidas 84.25, 84.27 u 84.28 (elevación, carga, etc.).

Sin embargo, las máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga, manipulación, diseñados para incorporarlos a máquina y aparatos diversos, o bien para montarlos en aparatos de transporte de la sección XVII, quedan comprendidos aquí cuando se presenten aisladamente. La mayor parte de estos artefactos llevan en sus mecanismos polipastos, tornos o gatos y su estructura está formada frecuentemente por construcciones metálicas de importancia considerable.

Los elementos estáticos de estas construcciones (pórticos, puentes, etc.) están comprendidos aquí si se presentan con los aparatos de elevación o mantenimiento. Cuando se presenten aislados, se clasifican en esta partida, si están equipados con órganos mecánicos (ruedas, roldanas, poleas, caminos de rodadura, deslizadores, carriles, etc.) indispensables para el movimiento de los mecanismos móviles de la máquina completa o si están preparados para montar tales órganos; en caso contrario, se clasifican en la partida 73.08"

- Partida 84.28 (Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación «por ejemplo, ascensores, escaleras mecánicas, transportadores o teleféricos»).

Notas Explicativas: "*Con excepción de las máquinas y aparatos de elevación de las partidas 84.25 a 84.27, la presente partida se refiere a una gran cantidad de máquinas o aparatos que permiten realizar mecánicamente, sin distinción en cuento al campo de utilización (incluidas, en consecuencia, la agricultura, la metalurgia, etc.) todas las operaciones de manipulación de materiales, mercancías, etc. (elevación, desplazamiento, carga, descarga, etc.)*

incluidos los aparatos similares para personas, pero no comprende los elevadores líquidos de la partida 84.13, ni los artefactos navales de elevación o izado (cajones, depósitos flotantes, etc.) que actúan exclusivamente por impulsión hidrostática (p. 89.05 u 89.07).

La mayor parte de los artefactos de la presente partida tienen generalmente, en sus mecanismos, polipastos, tornos o gatos, y la estructura la constituyen frecuentemente construcciones metálicas de considerable importancia.

Los elementos estáticos de estas construcciones (pórticos, puentes, etc.) están comprendidos aquí si se presentan con los aparatos de elevación o mantenimiento. Cuando se presenten aislados, se clasifican en esta partida, si están equipados con órganos mecánicos (ruedas, roldanas, poleas, caminos de rodadura, deslizadores, carriles, etc.) indispensables para el movimiento de los mecanismos móviles de la máquina completa o si están preparados para montar tales órganos; en caso contrario, se clasifican en la partida 73.08"

- Partida 94.06 (Construcciones prefabricadas)

Notas Explicativas: "*La presente partida comprende construcciones prefabricadas llamadas, a veces, construcciones industrializadas, de cualquier materia.*

Estas construcciones son proyectadas para los más variados usos, tales como locales de viviendas, casetas de obra, oficinas, escuelas, viviendas, hangares, garajes, etc."

Conforme a todo lo expuesto, el "Andamio combinado" debe clasificarse en la partida 73.08 debido a que:

1.- Es una construcción que permanece fija durante su uso, una vez instalada. Su instalación es temporal, y no móvil.

2.- Coincide completamente con la definición de "andamio tubular" de esta partida.

La "Plataforma de trabajo" y el "Andamio monorraíl deslizante" deben clasificarse en la partida 84.28 por las siguientes razones:

1.- Son estructuras con sus elementos principales móviles, lo que no permite incluirla en partida 73.08, ya que no permanecen fijas una vez instaladas. Su esencia es el desplazamiento vertical de un lugar de trabajo (plataforma).

2.- No cumplen la definición de la partida 73.08 de "andamios tubulares o similares". Si bien son andamios, y están concebidos por los fabricantes como tales, no son tubulares ni similares. La razón por la que los andamios clásicos fijos se encuentran en esta partida 73.08 es por ser construcciones ensambladas fijas (tubulares), y no con motivo de su uso como andamios.

3.- Los gatos de la partida 84.25 y los aparatos con funciones múltiples de la 84.26, tienen su uso circunscrito a elevación y manipulación de mercancías, no de personas. Únicamente la partida 84.28 abre esta posibilidad.

4.- El último párrafo de la nota explicativa de la partida 84.28, que ha sido reproducido en el presente punto 3.1 de este informe, aclara el criterio de división entre las estructuras de elevación y las estructuras fijas, o partes de éstas en aquéllas. La estructura-construcción fija

pierde su condición de estar incluida en la partida 73.08 cuando contiene elementos (aunque no estén completos) que inequívocamente le confieran condición de movilidad, en su esencia.

5.- Aunque el andamio monorraíl es un andamio, y tanto la estructura superior de soporte como la propia plataforma son fijas, el sistema de poleas y cuerdas le confieren realmente su esencia, que es el movimiento vertical de la plataforma de trabajo.

Las Consultas Arancelarias Vinculantes de la Unión Europea coinciden con este criterio:

- Andamio tubular clásico dotado de ruedas para su movimiento, clasificado en partida 73.08 por la consulta GB500225220.

- Estructura parte del andamio colgante, fija, que se instala en la parte alta del forjado, sin ningún elemento móvil, clasificado en partida 73.08 por la consulta ES-ADUANAS-2005-000263.

- Plataforma de trabajo con sistema de elevación de tijera, sostenida sobre una base con ruedas móvil. Se clasifica en partida 84.28

Por tanto, el "Andamio combinado", hay que clasificarlo, de acuerdo con el Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en la partida 7308.40.90.00. Esta clasificación implica, al estar incluida la partida estadística 7308 *Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes; compuertas de esclusas; torres; castilletes; pilares; columnas; cubiertas; tejados; puertas; ventanas y sus marcos; bastidores y umbrales; cortinas de cierre y balaustradas); de fundición; de hierro o de acero; con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas; barras; perfiles; tubos y similares; de fundición; de hierro o de acero; preparados para la construcción* en el anexo IV de la Ley 20/1991, que su importación está sujeta al AIEM al tipo impositivo del 5 %.

Igualmente, la "Plataforma de trabajo" y el "Andamio monorraíl deslizante" hay que clasificarlos en la partida 8428.90.90.90. Al no estar incluida la citada partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991, su importación no se encuentra sujeta al AIEM

TERCERO.- Respecto al IGIC, el apartado 1º del número 1 del anexo I de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 del IGIC en las importaciones y entregas interiores de bienes derivados, entre otros, de las industrias de producción y primera transformación de metales, sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo VI de la Ley 20/1991.

A efectos de comprobar si puede incluirse como producto de la industria de producción y primera transformación de metales, y por tanto en el anexo I de la Ley 20/1991 acudimos al Reglamento nº 451/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, que establece la Clasificación de Productos por Actividades (DOCE de 4/6/2008) y notas explicativas.

Conforme a dicho Reglamento, los andamios fijos se relacionan con la actividad CNAE 25.11, fabricación de estructuras metálicas y sus componentes, incluido en las industrias de fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo (elementos metálicos para la

construcción). Por lo tanto, al no estar en la división CNAE 24, sino en la 25, estamos ante una segunda transformación del metal.

En lo que se refiere a los andamios móviles, se relacionan con la actividad CNAE 28.22, fabricación de maquinaria de elevación y manipulación, incluido en las "industrias de fabricación de maquinaria y equipo, no clasificado en otra parte". Por lo tanto, al no encontrarse en la división CNAE 24, sino en la 28, estamos igualmente ante una segunda transformación del metal.

Por su parte, el artículo 27.1, 4º, de la Ley 20/1991, establece un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados, determinando su importe entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. La Disposición adicional octava.Uno.3 de la Ley 20/1991 fija este tipo general en el 5 por 100.

Por lo tanto, el tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones de la "Plataforma de trabajo" y el "Andamio monorraíl deslizante" es el tipo general del 5 por 100.

Por último, el anexo VI, número 1, de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo cero del IGIC, cuando las operaciones a las que se refieren los distintos apartados estén sujetas y no exentas del AIEM, en la importación y entrega de los bienes muebles corporales incluidos, entre otras, en la partida arancelaria 7308.

CUARTO.- Como resumen de lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

1º) El tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones de los productos "Plataforma de trabajo, Modelo 2050 S Bimastil" y "Andamio Monorraíl deslizante "Mundirail"" es el tipo general del 5 por 100.

2º) El tipo impositivo del IGIC aplicable en la importación de "Andamio Combinado plettac SL 70/100" es el tipo cero en aplicación del Anexo VI.1 de la Ley 20/1991.

3º) Las importaciones de "Plataforma de trabajo, Modelo 2050 S Bimastil" y "Andamio Monorraíl deslizante "Mundirail"", clasificadas en la partida estadística 8428.90.90.90, no se encuentra sujeta al AIEM, al no estar incluida la citada partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991.

4º) La importación de "Andamio Combinado plettac SL 70/100", clasificada en la partida estadística 7308.40.90.00, se encuentra sujeta al AIEM, al incluirse dicha partida en el anexo IV de la Ley 20/1991, y su tipo impositivo aplicable es el 5 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de mayo de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández.